

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que don Samuel Donoso Boassi, abogado en representación de don Sebastián Piñera Echeñique, en causa RIT N° 21904-2019, RUC N° 1910068124-5 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de torturas o permisividad a ella, de conformidad con los artículos 52 y 75 del Código Procesal Penal, en concordancia con lo previsto en los artículos 196 N° 16 del Código Orgánico de Tribunales y 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpuso incidente de recusación formal en contra del Juez del signado Tribunal, don Daniel Urrutia Laubreaux, fundada en las causales previstas en el artículo 196 N° 10 y N° 16 del Código Orgánico de Tribunales.

Refiere que en el contexto de querellas presentadas con fechas 21 de noviembre, 24 de diciembre de 2019 y 14 de diciembre de 2021 por el abogado don Luis Rendón Escobar en contra de don Mario Rozas Córdova -exgeneral Director de Carabineros de Chile- y de don Sebastián Piñera Echeñique -expresidente de la República-, por el delito contemplado en el artículo 150 A del Código Penal -permisividad ante la tortura-, en relación a hechos ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019, el individualizado magistrado ha manifestado públicamente, por un lado, la convicción previa de juzgamiento y condena de Carabineros que hubieran intervenido en el control del orden público desde la signada data, así como también de investigar al gobierno, encabezado hasta el 11 de marzo de 2022, por su representado, con su consecuente animadversión, resentimiento y desprecio, evidenciándose su postura, de manera reiterada, en diversas instancias y medios de comunicación social.

Para estos efectos, cita las siguientes publicaciones efectuadas el 19 de noviembre de 2020 de Sputnik, titulada *“Rebelde con causa: quién es el juez que desafía al Poder Judicial chileno”*, replicada por INTERFERENCIA el 21 de noviembre de 2020 en nota de prensa titulada *“Juez Daniel Urrutia: “En Chile hay presos políticos”*; el 20 de abril de 2021, en entrevista realizada por el Diario UChile; el 30 de agosto de 2021, en nota de prensa de INTERFERENCIA, titulada *“Corte de Apelaciones de Santiago buscaría sancionar a juez Urrutia por sus dichos en la Convención Constituyente”* y; el



26 de marzo de 2020, en la Tercera, en nota de prensa titulada “*Cinco claves para entender al juez Daniel Urrutia*”.

Señala además que, con fecha 25 de marzo de 2020, el juez Urrutia reemplazó de oficio la prisión preventiva de trece imputados formalizados en la causa que se vinculaba a detenciones masivas por desórdenes públicos que hizo Carabineros en los alrededores de la Plaza Baquedano.

Adujo que esta Corte, con fecha 18 de marzo de 2020, en causa Rol N° 1135-2020, inhabilitó al individualizado magistrado de seguir conociendo de una causa referida al contexto de hechos ocurridos con posterioridad al 18 de octubre de 2019, oportunidad en que la defensa del Mayor de Carabineros don Humberto Tapia, formalizado por apremios, tras disparar perdigones a un manifestante menor de edad, solicitó su recusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 196 N° 10 y 16 del Código Orgánico de Tribunales, la que fue concedida, en razón a que el juez había comentado en la audiencia de control de detención que aquel caso le recordaba al de Matías Catrileo, dado que se evidenciaba el encubrimiento de parte de la institución.

Sostiene que todo lo anterior, elimina la imparcialidad del magistrado Urrutia para conocer y fallar casos como el de autos, en que se persigue la responsabilidad por los mismos hechos en que se hubiera emitido su pronunciamiento, en cuanto al fondo y manifestado en diversas oportunidades, su opinión y animadversión hacia las partes de la presente causa, aludiendo la existencia de violaciones a los derechos humanos, así como también su interés en que estas investigaciones se mantengan vigentes y no sean cerradas de ninguna forma.

Por último, solicita tener por inhabilitado para seguir conociendo de la presente causa RIT N° 21904-2019, RUC N° 1910068124-5, a don Daniel Urrutia Laubreaux, juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por concurrir a su respecto, las causales de recusación previstas en el artículo 196 N° 10 y 16 del Código Orgánico de Tribunales.

2° Que con fecha 23 de marzo del 2022, la primera sala de esta Corte de Apelaciones declaró bastante la causal y pidió informe al juez recurrido, el que fue evacuado el 29 de marzo de 2022, oportunidad en que expresó en primer término que, las causales de recusación son de derecho estricto, pues la norma constitucional general es el principio de la inexcusabilidad. Agregó



que, las declaraciones aludidas no se refieren a casos concretos, sino que a situaciones graves que podrían involucrar a agentes del Estado y que fueron efectuadas bajo la obligación moral de señalarlas para que se hiciera lo necesario para terminar con conductas que afectaban los derechos humanos de parte de la población. Para estos efectos, citó fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa “López Lonra y otros contra Honduras”.

Expresa que las declaraciones de los jueces, en contexto de defensa de la democracia, en que está incluida la defensa de los derechos humanos y la evitación de sus violaciones, no sólo se encuentran protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que son promovidas por el sistema de protección de los derechos humanos.

Aclara que, en ningún momento ha efectuado un dictamen de la cuestión pendiente y procesalmente, no ha tenido a la vista antecedentes, pruebas, testimonios que permitan señalar que ha podido “*tener conocimiento*” de ella y menos ha nombrado en sus declaraciones a los posibles imputados en esta causa, por lo que no ha incurrido en la causal prevista en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Por su parte, manifiesta que, no tiene ninguna enemistad, odio o resentimiento con ningún interviniente de esta causa, a quienes no conoce personalmente, a los que por lo demás no ha nombrado en sus declaraciones, por lo que solicita sea desestimada la causal contemplada en el artículo 196 N° 16 del Código Orgánico de Tribunales.

3° Que, en este orden de ideas, es dable consignar, las expresiones efectuadas por el magistrado Urrutia, las que por lo demás no fueron desconocidas o controvertidas en su informe y corresponden a que:

- Con fecha 19 de noviembre de 2020 de SPUTNIK, en nota de prensa titulada “*Rebelde con causa: quién es el juez que desafía al Poder Judicial chileno*”, replicada por INTERFERENCIA el 21 de noviembre de 2020 en nota de prensa titulada “Juez Daniel Urrutia: ‘En Chile hay presos políticos’”, el aludido juez indicó, en relación al Estallido Social: “*(...) Lo que se produce es la represión a través de Carabineros y los militares, un ejercicio de la fuerza. Por eso en el estallido social, durante el primer toque de queda, hubo terrorismo de Estado en Chile. ¿Por qué? Porque hubo un uso de medios, se*



*supone, legales, de manera ilegal. Con los 400 mutilados, hubo violación a los derechos humanos, eso no lo digo yo, lo dicen cinco informes de organismos específicos de DD. HH.*

*Lo que hubo es terrorismo de Estado porque se ocupa armas legales en forma ilegal y constante, en contra de un grupo determinado de la población. Además, es sistemático y es generalizado (...)*

*- Con fecha 20 de abril de 2021, en entrevista realizada por DIARIO UCHILE, el Juez Daniel Urrutia, indicó: “(...) No es una cuestión de percepción cuando ya hay varios estudios y varios expertos internacionales que señalan que el Ministerio Público no está siendo diligente ni profesional en las investigaciones de violaciones a los DD.HH. Ese contraste es inaceptable. Tenemos el informe del año pasado del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), de la Fundación del Debido Proceso Legal (DPLF) y de la Universidad de Chile, que señalan que no se cumplen estándares internacionales en las investigaciones de violaciones a los derechos humanos. Es mucho más grave un caso de tortura que romper un torniquete, en eso estaremos todos de acuerdo, la pregunta es por qué el Ministerio Público no lo ve. Qué es lo que pasa en el Ministerio Público que no hay ese desarrollo de proporcionalidad. Además con una pena tan alta, de ocho años, que incluso muchas veces el Ministerio Público pide esa pena para un homicidio o por ejemplo violación. Entonces, la conducta del profesor, ¿es más grave que un homicidio? Eso es lo que las personas no entienden (...)”.*

*“(...) Hace un mes tuvimos la información del INDH de que el Ministerio Público ha archivado 2.500 de las denuncias por violaciones a los derechos humanos. Las han archivado, causas que, en su mayoría, son imprescriptibles porque son violaciones a los derechos humanos, los casos de tortura son imprescriptibles. Entonces, ¿por qué el Ministerio Público archiva 2.500 causas como si fueran causas comunes cuando no lo son? ¿Y qué responsabilidad tiene ese fiscal que archivó esa causa? Esa pregunta es parte de una auditoría ciudadana y de una rendición de cuentas por parte de la Fiscalía, ¿hicieron todas las diligencias necesarias, desde el punto de vista nacional e internacional, para efectos de contar con los medios probatorios necesarios? ¿O solamente se quedaron con el parte policial o una orden de*



*investigar antes que señala que fuimos, concurrimos y no había nada? Para cerrar y archivar 2.500 causas, parece que tiene que ver más con lo último (...)*

*“(...) La Defensoría de la Niñez ha señalado que se han archivado 500 causas de víctimas adolescentes. O sea, teniendo nosotros la obligación internacional de proceder con rapidez y verdad con mayor razón en los casos que incluyen a niños, niñas y adolescentes, tenemos esta situación en la que se archivan 500 causas en las que son víctimas. Eso nos habla de falta de seriedad, de diligencia y de oportunidad en el establecimiento de los recursos necesarios por parte del órgano persecutor para enfrentar estas investigaciones de delitos graves, cuando estamos hablando de la mayor crisis de derechos humanos desde la vuelta a la democracia en el país (...)*”

*“(...) Pareciera ser que la Fiscalía Nacional no reacciona. El problema es que si no reacciona nos veremos enfrentados en el futuro a muchas denuncias internacionales por falta de diligencias, por falta de una investigación completa, por faltas al principio de la verdad y de la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Eso es importante señalarlo, porque eso es lo que nos va a ocurrir si no somos capaces como estado de dar una solución efectiva a las violaciones a los DD.HH. durante el estallido social y comprometernos con las medidas de no repetición, de las que ni siquiera hemos hablado (...)*”

*“(...) Nosotros como Poder Judicial solo podemos dar indemnizaciones en dinero, pero no hay órdenes judiciales de no repetición, no hay indemnización integral, porque no es solo dinero, la reparación integral tiene que ver con la no exposición de la víctima, con no revictimizarla, con justamente le derecho a la verdad y, sobre todo, a que no se vuelvan a repetir los hechos. Y lo que hemos visto es que se repiten una y otra vez, porque no se modifican las estructuras. Por eso es tan importante el proceso constituyente (...)*”

- Con fecha 30 de agosto de 2021, en nota de prensa de INTERFERENCIA, titulada “Corte de Apelaciones de Santiago buscaría sancionar a juez Urrutia por sus dichos en la Convención Constituyente”, se indica que el aludido Juez se presentó ante la subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, donde señaló: “Detrás de cada



*violación a los derechos humanos hay un juez que, por acción u omisión, permitió dicha violación (...)*”

*“(...) El poder judicial ha servido como parte del dispositivo de represión al avalar y justificar la represión a través de procesos basados en evidencias inventadas o de pésima calidad, lo que quedó claramente demostrado en el contexto del estallido social”*

4° Que, el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: *“Los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causales legales de impugnación o recusación, deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte.*

*No obstante, se necesitará de solicitud previa para declarar la inhabilidad de los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, fundada en cualquiera de las causales de recusación y la de los demás jueces producida por el hecho de ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que éstos sean accionistas, sin perjuicio en uno y otro caso de que se ha constar en el proceso la existencia de la causal”.*

5° Que, el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Producida alguna de las situaciones previstas en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales respecto de las causales de recusación, la parte a quien, según la presunción de la ley, pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez, deberá alegar la inhabilidad correspondiente dentro del plazo de cinco días contados desde que se le notifique la declaración respectiva. Si así no lo hiciere, se considerará renunciada la correspondiente causal de recusación. Durante este plazo, el juez se considerará inhabilitado para conocer de la causa y se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de este Código”.*

6° Que, por su parte, el artículo 76 de la Constitución Política de la República señala que: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno, ejercer funciones*



YXZGZXKXQW

*judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

*Reclamada su intervención en forma legal y en los negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”.*

7° Que, no obstante, lo pertinente respecto al principio de inexcusabilidad, la Constitución Política de la República dispone, en su artículo 19 numeral 3, los principios sobre el debido proceso que han de regir la labor de todo juzgador. En particular, el inciso 5° de dicho precepto indica que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

En materia procesal penal, se indica en el artículo 1 del Código Procesal Penal que: *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. (...)”.*

Es así como la cláusula constitucional contempla dos situaciones: de una parte, una regla general que obliga a todo juzgador a respetar las normas del debido proceso al momento de dictar sentencia y, por otra, un principio de reserva legal para el establecimiento de aquéllas sobre el debido proceso. En efecto, el legislador ha cumplido con este mandato constitucional en una serie de materias -Código Orgánico de Tribunales, como también en el Código de Procedimiento Civil y el Código Procesal Penal, entre otros cuerpos normativos-.

Asimismo, lo ha expresado el profesor don Luis Ortiz Quiroga al señalar que: *“la garantía procesal más importante es aquella que dice relación con el derecho de todos los ciudadanos a la tutela judicial, en el marco de un procedimiento legítimo (...) porque (...) sin proceso debido no hay seguridad jurídica, la que implica, de manera irreductiblemente conjunta, la suma de los principios de certeza, legalidad, jerarquía, publicidad e interdicción de la arbitrariedad, única manera de impulsar y cumplir con los valores que persigue toda sociedad civilizada: libertad, igualdad, justicia y*



*orden*". (Ortiz Quiroga, Luis; Algunas consideraciones sobre el derecho a la defensa en Chile, Revista N° 16 del Colegio de Abogados).

8° De esta forma, uno de los principios fundamentales sobre la materia es el de imparcialidad del tribunal -derecho a un juez natural-, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción solo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal. Se trata, sin más, de la imagen de *iustitia*, representación romana de la justicia, que junto con sostener la balanza donde pesa los argumentos de cada litigante y la espada con que ejerce su capacidad de coerción, lleva sus ojos vendados para asegurar que su interés es resolver el asunto sin más juicio que lo que las partes, en ese procedimiento, avancen.

9° Que en doctrina se ha señalado que la imparcialidad implica, necesariamente: *"la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner en su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto a una de las partes"*. (Montero Aroca, Juan, Derecho a la imparcialidad judicial, Comentario al artículo II 107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos, Publicado en Revista Europea de Derechos Fundamentales, N° 7/Primer semestres 2006, páginas 69 a 111).

En otros términos, Ferrajoli indica que *"la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos (...) Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional"*. (Ferrajoli, Luigi; Derecho y razón, trad. Ibáñez, Perfecto, Andrés; Trotta, Madrid, 1995, página 581)





Roxin por su parte ha expresado que: *“Un juez que no está ya excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad (...) Para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable”*. (Gómez Colomer, José Luis; “El proceso penal alemán, introducción y normas básicas”, BOSCH, Barcelona, 1985)

De esta forma, se requiere para estar frente a un juez imparcial que posea las siguientes virtudes: ausencia de prejuicios de todo tipo; independencia de cualquier opinión; no identificación con alguna ideología determinada; no involucrarse personal o emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado del asunto; manteniéndose completamente ajeno frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de los deseos de lucimiento personal o de figuración periodística, entre otros; exigiéndose por tanto una absoluta y aséptica neutralidad.

**10°** Que la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 47/1987, señaló estar de acuerdo en *“que todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea”*. Es más, a juicio de ese Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino, además, son elementos consustanciales a su propio concepto. La idea según la cual la imparcialidad del tribunal es un componente esencial del debido proceso implica que, de no respetarse dicho principio, la lesión a las normas sobre el justo y racional procedimiento impactará en la legitimidad de la decisión final que adopte dicho tribunal. Si no hay imparcialidad o, lo que para estos efectos es lo mismo, si existe duda acerca de la imparcialidad del juzgador, todo lo que él haga estará teñido de un manto de ilegitimidad que la justicia constitucional debe resistir, condicionándose la existencia misma de la función jurisdiccional.



**11°** Que la Corte Suprema con fecha 6 de octubre de 2020, en causa Rol N° 99503-2020 ha resuelto: *“3° Que la independencia e imparcialidad de los jueces es una garantía fundamental de todas las personas que recurren a los tribunales de justicia, que constituye una reafirmación de la igualdad ante la ley y de la protección que se le debe en el ejercicio de sus derechos y ante la justicia, aspectos que nuestro ordenamiento constitucional reconoce en diversas disposiciones, en especial en los artículos 5°, 19 N° 2, 3, 7, 26 y 76 de la Carta Fundamental. De igual modo, se han reconocido estas garantías en diferentes declaraciones y convenciones internacionales ratificadas por nuestro país”*.

**12°** De igual modo, según se ha indicado con antelación, se han reconocido estas garantías en diferentes declaraciones y convenciones internacionales ratificadas por nuestro país. En efecto, los tribunales nacionales e internacionales han determinado que toda persona, dentro de un debido proceso, corresponde sea juzgada por un tribunal integrado por jueces objetivamente independientes y subjetivamente imparciales, aspecto, este último, que se reviste dos vertientes: a) concreta, referida a los jueces y la ausencia de cualquier relación con las partes que afecten su desempeño, la que debe ser verificada mediante la prueba correspondiente, y b) abstracta, en que se excluye todo posible cuestionamiento de parcialidad, en donde aspectos objetivos, constituyen antecedentes suficientes que podrían llegar a establecer cualquier legítima duda y, por lo mismo, razonablemente llevan a hacer perder la confianza en el desempeño ecuánime y neutral del juzgador. Por consiguiente, en el caso de cualquier juez de quien se pueda temer, por una fundada causa legal, su falta de imparcialidad debe ser aceptada su recusación.

**13°** Que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”*.

En igual sentido, se expresa el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que señala que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho*



*a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”.*

Asimismo, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

14° En este mismo orden de ideas, resulta ilustrador tener presente lo previsto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, tal como lo señaló la exministra de la Corte Suprema, en su calidad de integrante de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, doña Rosa María Maggi Ducommum bajo el siguiente tenor: *“La aplicación del Código Iberoamericano de Ética Judicial permite instalar el respeto de la ética como principio rector de conducta entre los integrantes del Poder Judicial. Incorporar sus principios en nuestro comportamiento cotidiano contribuirá sin duda a fortalecer el respeto de los valores y nos impulsará a cultivar las virtudes que caracterizan al hombre justo.*

*Por ello, el Poder Judicial de Chile, consciente de la relevancia de la ética en el quehacer jurisdiccional, invita a todos sus jueces y funcionarios a utilizar y tener presente el instrumento que ponemos a su disposición, de manera de cristalizar nuestro compromiso institucional con la excelencia en la administración de justicia”.* (Código Iberoamericano de Ética Judicial, reformado el 2 de abril de 2014, en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, introducción de su presentación de la Ministra señora Rosa María Maggi D.)

Es así como los artículos 9, 10 y 11 del Código Iberoamericano de Ética, disponen que: *“La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional”;* *“El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso*



*una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio” y; “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”.*

**15°** Que, por otro lado, el mayor desarrollo del contenido de un derecho a un tribunal independiente e imparcial proviene de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Particularmente, en relación al artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en que la referida Corte ha juzgado el requisito de la imparcialidad de los jueces, entendiendo que esta tiene una vertiente subjetiva y otra objetiva. La imparcialidad considerada subjetivamente dice relación con el posicionamiento personal de los jueces en los términos de las partes de una causa judicial. De esta forma, se habla de una consideración del fuero interior de los jueces, que debe considerarse imparcial mientras no se demuestre lo contrario. Además, se ha dicho que la imparcialidad subjetiva, cual derecho fundamental de los justiciables, comporta una garantía que permite que un juez sea apartado de un caso concreto cuando existan sospechas objetivamente justificadas. Es decir, debe tratarse de conductas exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha influido asimismo a algunas cortes constitucionales europeas. Así, El Tribunal Constitucional español, por sentencia 162 de 1999, recogiendo esta línea divisoria abierta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha expresado que la perspectiva subjetiva de la imparcialidad trata de apreciar la convicción personal del juez, lo que pensaba en su fuero interno en tal ocasión, a fin de excluir a aquél que internamente haya tomado partido previamente o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidamente adquiridos. En esta perspectiva se ha sostenido que importa muchísimo la apariencia de imparcialidad de los jueces. La imparcialidad objetiva apunta



también a la necesaria confianza que los órganos judiciales deben dar a los ciudadanos y, sobre todo, a los acusados por delito, citándose como sentencias relevantes en esta materia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos las de fecha 24 de mayo de 1989 ("Hauschildt con Dinamarca") y 25 de junio de 1992 ("Thorgeir Thorgeirsen con Islandia"). Se agrega que, con la imparcialidad objetiva no se trata que el juez hubiera exteriorizado convicción personal alguna o haya tomado partido de manera previa, sino que estamos frente a un juez que no ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima al respecto. Por eso, en esta perspectiva, importan sobremanera las consideraciones de carácter funcional y orgánico, pues determinan si, por las funciones que se le asignan al juez en el proceso, puede este ser visto como un tercero ajeno a los intereses que en él se ventilan. (Andrés Bordalí Salamanca, "El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno", Revista de Derecho de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 33, Valparaíso diciembre de 2009). Añade el citado autor, que cuando se separa a un juez de la causa porque se ha tomado en consideración la ausencia de imparcialidad objetiva, no debe entenderse como una constatación de su parcialidad, sino como una medida adoptada con un carácter de prevención, para así eliminar recelos y sospechas, evitando una eventual posterior acusación de parcialidad.

Además, el Tribunal Europeo ha señalado que la imparcialidad personal de un juez puede determinarse, según las circunstancias concretas del caso, con base en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizado o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión.

**16°** Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -fallos 318:2348; 319:2557; 322:1941; entre otros-.



Es así como la signada Corte ha precisado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente. También ha sostenido que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Desde un análisis subjetivo, la prueba requerida busca determinar los intereses o convicciones personales del juez en un determinado caso, con lo cual puede estar dirigida a establecer, por ejemplo, si el juez manifestó hostilidad, prejuicio o preferencia personal o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales.

**17°** Que, de esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Ha sostenido que el juez debe aparecer actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el derecho. (Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 56; y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 189).

**18°** Que, necesariamente debe tenerse en consideración que el objeto de todo juicio penal, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal, lo constituye el establecimiento de un presupuesto fáctico que pudiere revestir los caracteres de delito, realizándose todas las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad.

Como correlato de lo precedentemente expuesto, corresponde indicar que los sentenciadores deben emitir opinión sobre el asunto sometido a su decisión en la debida oportunidad procesal, para lo cual el artículo 340 del Código Procesal Penal dispone: *“Nadie podrá ser condenado por delito sino*



*cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.*

*El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.*

**19°** Que el tipo penal por el que se encuentra querellado, el expresidente de la República don Sebastián Piñera Echeñique, corresponde al previsto en el artículo 150 A del Código Penal, el que prescribe: *“El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.*

*Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo facultad o autoridad necesaria para ello.*

*Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.*

*Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua”.*

**20°** Que, además debe tenerse en consideración, el espacio temporal en que habrían ocurrido los hechos que le fueron imputados al individualizado sujeto activo, esto es, en la época en que aquél era Presidente de la República y a partir del 18 de octubre de 2019, en el contexto del denominado “estallido social”.



**21°** Que independiente que el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental reconoce a todo ciudadano la libertad de opinión, aquello no obsta a que se pueda responder por los eventuales delitos y abusos que se pudieran cometer en su ejercicio y que; por otro lado, -en lo pertinente a esta causa- del ejercicio de las impugnaciones y recusaciones que pudieran hacer valer las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

De esta forma, la garantía precedentemente citada, no resulta óbice a la alegación efectuada por el magistrado Urrutia, en torno a la defensa a la democracia y a los derechos humanos, en razón a que su libertad de expresión o la obligación que se atribuye asistirle, no puede, ni debe, soslayar, restringir e impedir la obligación de esta Corte de garantizar el debido proceso -artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República- de que es titular toda persona a quien se dirige en su contra una acción penal, base fundamental por lo demás, de todo estado democrático de derecho, requiriéndose para estos efectos, de la existencia de un juez imparcial que decida el asunto controvertido sometido a su decisión.

En otros términos, la imparcialidad judicial no es sólo una característica del juez, que implica que no debe inclinarse a favor de ninguna de las partes, sino más bien una postura objetiva del órgano jurisdiccional que se cualifica por ser su función distinta psicológicamente y materialmente a la de las partes del litigio. Es por ello que puede sostenerse que el proceso no es un instrumento de bienestar social, sino de tutela de los derechos fundamentales, bajo los estándares de respeto al principio de igualdad y del debido proceso consagrados en nuestra Carta Fundamental.

**22°** Que al respecto además es dable tener presente que, el artículo 4 del Código Procesal Penal dispone que: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*. En igual sentido, el artículo 11 N° 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el que señala que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*; artículo 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que indica que





*“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” y; artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a las garantías judiciales: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*

Asimismo, el artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental dispone que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” y; el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República que señala que “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

En efecto, sin el respeto de la garantía del debido proceso y consecuentemente con ello, el derecho a un tribunal imparcial, no puede verse materializado el principio de la presunción de inocencia de que goza todo imputado -artículo 1 del Código Procesal Penal, artículo 11 N° 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos- y la promoción que en relación a aquél deba realizarse -artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República-, aunado a que se encuentra proscrito limitar su aplicación bajo el alero del ejercicio de la libertad de expresión o de opinión o de su defensa de la democracia y de los derechos humanos, dado que si aquello sucediera por parte del mismo juzgador, se vería afectado el derecho en su esencia, situación por lo demás prohibida por el citado numeral 26 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

**23°** Y es así que, dado que la imparcialidad se define por la ausencia de prejuicio, de convicciones preconstituidas sobre la materia a decidir o parcialidades, su existencia puede ser apreciada de diversas maneras, por lo



que corresponde analizar, en primer término, un aspecto subjetivo, en el que se trata de averiguar la convicción personal del magistrado Urrutia en el caso concreto y otro de carácter objetivo, que se refiere a si aquél ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable a su respecto, todo ello en base a los asertos que aquél efectuó -públicamente- a través de diversas instancias y medios de comunicación social, según se ha consignado con antelación.

**24°** Que, en consecuencia, las causales de inhabilidad establecidas en la ley, sea como implicancias o recusaciones, tienen como objeto el resguardo del principio de la imparcialidad que siempre, y en los casos que a los jueces y juezas les toca resolver, deben observar en el ejercicio de la jurisdicción. Pues bien, apuntan a controlar los móviles de aquéllos frente a influencias extrañas al derecho y antecedentes provenientes del proceso, lográndose el objetivo -de oficio o a petición de parte-, a vía de que se abstengan de conocer y resolver causas en que concurran los presupuestos que configuran dichas inhabilidades. En tal evento, verán los justiciables satisfecho y cumplido el principio de imparcialidad, frente a las partes como al objeto del proceso, asegurándose, con ello, que el caso de que se trate habrá de resolverse sólo y desde el derecho, y especialmente, con obediencia a él.

**25°** Que, ahora bien, en estos autos, se ha formulado en primer término, causal de recusación sustentada en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales que señala: *"Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella"*.

**26°** Que de la disposición legal transcrita aparece que para la configuración del motivo de recusación es menester la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se manifieste un dictamen; b) que ese dictamen se exteriorice respecto de la cuestión pendiente; c) que dicha manifestación se haga de cualquier modo; y d) que lo haga con conocimiento de la cuestión pendiente.

En relación a los presupuestos previamente indicados, es dable indicar que la palabra *"dictamen"*, utilizada en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales debe ser entendida -dado lo previsto en el artículo 20 del Código Civil-, conforme a lo que el propio diccionario de la Real Academia



de la Lengua Española ha señalado a su respecto, a saber: “*opinión o juicio que se forma o emite sobre algo*”, independiente que aquello conste o no en una resolución judicial, por cuanto además la interpretación anterior, guarda relación con la expresión que sigue en que se indique que dicha manifestación de voluntad obre “*de cualquier modo*”.

Como se advierte, la causal de recusación en estudio concurre únicamente cuando el juez ha manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, esto es, se ha expresado en el asunto controvertido y de fondo que en ella se plantea, obrando con conocimiento de los respectivos antecedentes.

**27°** Que por lo demás, siendo el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales una disposición legal de orden público, entienden esta Corte que su interpretación debe efectuarse conforme a la *ratio legis*, es decir, a su finalidad, la que es posible identificar en los propios intereses que la ley protege -reafirmación del principio de igualdad ante la ley y de protección que se le debe en el ejercicio de sus derechos y ante la justicia-, conforme se ha desarrollado en extenso en los considerandos que preceden, a través del análisis de la legislación vigente, declaraciones y convenciones internacionales ratificadas por nuestro país con la consecuente jurisprudencia existente a su respecto (interpretación además sustentada en sentencias de la Corte Suprema Roles N° 99.503-2020 y 11652-2021).

En efecto, lo que se persigue es incrementar la confianza de los justiciables en la honestidad y recta administración de justicia, de modo de asegurar que los temores fundados de juzgamientos interesados puedan abrirse a un verdadero debate previo a cualquier acto de juzgamiento posterior, que configuren objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez en duda sobre su imparcialidad, todo ello en consonancia con los principios constitucionales informadores del proceso penal y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

**28°** Que del instituto en cuestión -recusación- surgen diversas consideraciones, entre ellas que es un impedimento subsanable por renuncia de las partes y que por lo tanto el juez no está obligado a declararlo de oficio como norma general; que sólo podrá entablarse por la parte a quien, según la presunción de la ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone



en el juez, consecuentemente, siempre debe ser fundada en una causal y que su declaración debe interponerse en forma previa a que se debata el fondo del negocio jurídico o apenas haya llegado a conocimiento de la parte que la utiliza.

**29°** En consecuencia, en base al principio de imparcialidad se exige que el juez que interviene en una contienda penal se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio, sesgos o ideas preconcebidas -en especial respecto a tener por cierto antes de la dictación de una sentencia condenatoria, la comisión reiterada y sistemática de delitos por parte de los agentes del Estado- y, asimismo, ofrezca garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de neutralidad de su parte.

Según se ha razonado con antelación, la imparcialidad del juzgador es garantía del cumplimiento del debido proceso, el que se constituye como un derecho, un principio y una garantía para un justo proceso con respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en contra de los cuales se dirige una acción penal, conforme a lo cual, el juez en su actuación se debe aproximar de manera objetiva a los hechos de la causa, exigiéndose la máxima despersonalización del ente juzgador, sometido única y exclusivamente por el derecho o las normas jurídicas aplicables y a una racional apreciación de los medios de prueba que el ente persecutor o la parte querellante le incorporare al efecto; sin que se configure una convicción previa de quien está llamado a conocer y resolver.

De esta forma, se busca resguardar una condición o requisito esencial para el ejercicio de la función de juzgar, cual es, la imparcialidad del juez y la imagen que éste debe proyectar frente a los litigantes y la comunidad, por cuanto aquél no sólo debe serlo, sino que además resulta imperativo que no deje dudas de que procede de la signada forma.

En palabras de don Jordi Nieva Fenoll: *“Cuando un juez juzga, sus únicas ataduras ideológicas deben ser los mandatos de la Constitución, o de cualquier otra norma suprema que sienta los principios generales y valores principales del ordenamiento jurídico que está obligado a aplicar”*. (Jordi Nieva Fenoll, Revista *Ius et Praxis*, Año 18, N° 2, 2012, pp. 295-308,



Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, El sesgo ideológico como causal de recusación”)

**30°** Que, dada la naturaleza del ilícito objeto de persecución penal y el acontecer en que eventualmente habrían ocurrido los hechos y; de la atenta lectura de las expresiones vertidas públicamente por el magistrado señor Urrutia a través de diversas instancias y medios de comunicación social -los que han sido latamente reproducidos en la motivación tercera de esta resolución-, se evidencia que el individualizado juez de garantía, se ha pronunciado respecto de la existencia de delitos, en atención a que ha indicado expresamente que a partir del 18 de octubre de 2019 *“hubo terrorismo de Estado en Chile”*; *“con los 400 mutilados, hubo violación a los derechos humanos”* con utilización de armas, en forma ilegal y constante, de manera *“sistemática y generalizada”*; calificándola como *“la mayor crisis de derechos humanos desde la vuelta a la democracia en el país”* y; que el actuar del Ministerio Público y del Poder Judicial ha pretendido *“avalar y justificar la represión”*.

**31°** En este orden de ideas, claramente se ha constatado que el magistrado Urrutia, de manera generalizada y categórica -sin analizar la especial forma o dinámica de ocurrencia de cada situación en particular-, esto es, aplicable a todos los casos ocurridos en el contexto del denominado *“estallido social”* ha tenido por cierto la comisión de ilícitos -propios del tipo penal incoado a través de la interposición de las citadas querellas-, atribuyéndole participación en dicho acontecer a *“los agentes del Estado”* -calidad que revestía el expresidente don Sebastián Piñera Echeñique-, objetivo propio del proceso penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal, contexto desde el cual se concluye que para arribar a tal estado de convicción debió de conocer los medios de prueba que fundaren su parecer en torno a tener por cierta la comisión de hechos ilícitos y la responsabilidad que en ellos le pudiese corresponder a los sujetos activos.

**32°** Que, como se dejara asentado del tenor de los asertos que de manera pública efectuó el señor juez antes individualizado, se colige necesariamente que, las diversas expresiones vertidas por él, lo fueron de manera posterior a la presentación y declaraciones de admisibilidad de la



signada querrela y sus ampliaciones, en el mismo territorio jurisdiccional de su tribunal, asertos que implicaron adelantar opinión -“de cualquier modo”- sobre la forma en que debe ser resuelto el asunto controvertido, obrando con conocimiento de los respectivos antecedentes -antes de la oportunidad prevista en artículo 340 del Código Procesal Penal- respecto de una cuestión de fondo sobre la eventual comisión de los ilícitos investigados y la consecuente participación que en ellos pudiere corresponder al querellado, don Sebastián Piñera Echeñique -sin que fuere necesario que realizara su completa individualización-, dado que aquello era factible de colegir atendida la autoridad que revestía al momento de ocurrir los hechos consignados en el libelo que dio origen a esta investigación penal, por cuanto en sus declaraciones imputó dichas conductas a “los agentes del Estado”, debiendo por lo demás, acogerse la incidencia formulada como una medida preventiva para así eliminar recelos y sospechas, evitando una eventual posterior acusación de parcialidad -artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal-, dándose por tanto, plena aplicación al debido proceso y consecuentemente con ello, a la presunción de inocencia y al conocimiento de la causa por un tribunal imparcial, derecho de que goza todo imputado en un proceso penal -en base al principio de igualdad (artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental)-, independiente del ilícito de que fuere objeto de investigación, del cargo que detentare o de la posición o ideología política que pudiere representar.

**33°** Que, de esta manera aparece que don Daniel Urrutia Laubreaux, debe abstenerse de conocer y emitir pronunciamiento en la causa de que se trata.

**34°** Que, en cuanto a la segunda causal alegada, prevista en el artículo 196 N° 16 del Código Orgánico de Tribunales, en razón a lo antes decidido, esta Corte estima innecesario emitir pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** la solicitud de recusación presentada por el abogado don Samuel Donoso Boassi en representación de don Sebastián Piñera Echeñique respecto del juez don Daniel Urrutia Labreaux y, **en consecuencia, se declara** que queda impedido de entrar al conocimiento de la causa RIT N° 21904-2019, RUC 1910068124-5, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago,



por afectarle la causal contemplada en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales.

**Regístrese y devuélvase.**

Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.

**Penal N° 1119-2022.-**



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>